

1453

ESTA BIEN

<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018711300100000625
	<b>Fecha</b>	2018-03-02 01:59:12 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOLÍVAR
	<b>Depen</b>	GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES
<b>Destinatario</b>	ARCHIVO SINDICAL	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 17



COR08SE2018711300100000625

Cartagena de Indias D. T. y C., 01 de marzo de 2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

**MEMORANDO**

**PARA:** MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ  
Coordinadora Grupo Archivo Sindical

**DE:** Inspectora Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bolívar

**ASUNTO:** Traslado por Competencia.

Cordial Saludo,

Para lo de su competencia y fines pertinentes, respetuosamente me permito dar traslado al depósito realizado en la territorial Bolívar el día 26 de febrero de 2018, del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, (SINTRAQUIM)**, con sus respectivos anexos, bajo radicado N°11EE2018711300100000840 del 26 de febrero del año en curso. Para sus fines pertinentes.

Cordialmente,

*Alba Oyaga L.*  
**ALBA JUDITH OYAGA LOPEZ**  
Inspector de Trabajo N°18

Anexo: diecisiete (17) fotos útiles  
Elaboró/Proyectó: Alba O.  
R.E: Comparecencias/Comunicaciones 2018


Carrera 10B N° 32C - 24 Cartagena, Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

15148-8

 **MINTRABAJO**



 <b>MINTRABAJO</b>	No. Radicado 11EI201833210000001453
	Fecha 2018-04-19 02:41:48 pm
Remitente	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	Sede CENTRALES DT Depen GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Anexos 1	Folios 1
	
COR11EI201833210000001453	

	<b>PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL          FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE          CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y          CONTRATOS SINDICALES</b>	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de BOLIVAR  
 Inspector de Trabajo CARTAGENA  
 Número 05

<b>CIUDAD:</b>	CARTAGENA-BOLIVAR	<b>FECHA:</b>	26	02	2018	<b>HORA</b>	03:52 PM
----------------	-------------------	---------------	----	----	------	-------------	----------

**DEPOSITANTE**

<b>NOMBRE</b>	GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS		
<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	73.119.880		
<b>CALIDAD</b>	Representante Legal		
<b>DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA</b>	Centro Edificio Lequerica 4 Piso Oficina 413		
<b>No. TELÉFONO</b>	6646717	<b>Correo Electrónico</b>	sintraquimcar@yahoo.es

**TIPO DE DEPÓSITO**

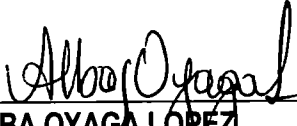
<b>HACE EL DEPOSITO DE</b>	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	Contrato Sindical	<input type="checkbox"/>
<b>CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA</b>	YARA COLOMBIA S.A					
<b>Y</b>	Organización Sindical	<input type="checkbox"/>	Trabajadores	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>SINDICATO(S)</b> <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA – SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA					
<b>CUYA VIGENCIA ES</b>	01-01-2018 hasta 31-12-2019					
<b>No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA</b> <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	57	<b>AMBITO DE APLICACION</b>		Nacional	<input type="checkbox"/>	
				Regional	<input type="checkbox"/>	
				Local	<input checked="" type="checkbox"/>	x
<b>REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL</b> <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>		<b>No. Folios</b>		16		


La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.

Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

**Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.**

  
 ALBA OYAGA LOPEZ  
 Inspector de Trabajo (18) de (Cartagena)

  
 GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS  
 El Depositante

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o farmacéutica de Colombia  
Sintraquim

Seccional Cartagena  
Nit 860.000.012-9  
FILIAL DE LA CUT



Cartagena de Indias D.T y C,  
26 de febrero de 2018

16 folios

Señores  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
Dirección Territorial Bolívar  
Ciudad

Cordial Saludo,

Estamos haciendo deposito de la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2019, suscrita entre Yara Colombia S.A y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la industria Química y/o Farmacéutica de Colombia SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA, para la vigencia comprendida entre el 1 de Enero de 2018 y el 31 de Diciembre de 2019.

Hasta Pronto,


Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria  
Química y/o Farmacéutica de Colombia



GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS  
Presidente

CENTRO, MATUNA PLAZOLETA TELECOM EDIFICIO LEQUERICA 4° PISO OFICINA 413  
PERSONERIA JURIDICA 0116 – FEBRERO 4 DE 1970 DIARIO OFICIAL 33026 – MARZO 25 DE 1970  
RENOVADO DIARIO OFICIAL 44787 DE 2 DE MAYO DE 2002

E-MAIL: [sintraquimcar@yahoo.es](mailto:sintraquimcar@yahoo.es)  
Cartagena de Indias D.T Y C

 **MINTRABAJO** No. Radicado 11EE201871130010000840

Fecha 2018-02-26 03:52:14 pm

Remitente SINTRAQUIM

Destinatario Sede D. T. BOLÍVAR  
Depen GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y  
TRAMITES

Anexos 1 Folios 1



COR11EE201871130010000840

**YARA COLOMBIA S.A.  
SINTRAQUIM - SECCIONAL CARTAGENA**

Cartagena de Indias, Febrero 20 de 2018.

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre YARA COLOMBIA S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA, SINTRAQUIM, SECCIONAL CARTAGENA, entidad con Personería Jurídica, No. 0116 del 4 de febrero de 1970, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

En la ciudad de Cartagena, 12 de Febrero de 2018, se reunieron en las instalaciones de Parquiamérica, en la vía Mamonal, de una parte, los señores: GUSTAVO RODRIGUEZ, JAVIER CEDEÑO, BORIS MONTES y ADNERYS SALGUEDO, en su calidad de Miembros de la Comisión Negociadora, designados y ratificados por la Asamblea del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia, SINTRAQUIM - SECCIONAL CARTAGENA, quienes en el texto del presente documento, se denominan SINTRAQUIM - SECCIONAL CARTAGENA y de otra parte, JUAN MANUEL RIOS, DARIO LONDOÑO, KATTYA LONDOÑO, CARLOS GARCIA Y CHARLES CHAPMAN, en calidad de Miembros de la Comisión Negociadora, en representación de YARA COLOMBIA S.A., quienes en el texto de este documento, se llamarán YARA COLOMBIA, todos los anteriores con plenos poderes para el presente acto, que tiene por finalidad formalizar la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, que se puntualiza y por medio de la cual, se ha llegado a un acuerdo definitivo respecto a todos los puntos del Pliego de Peticiones que SINTRAQUIM - SECCIONAL CARTAGENA presentó a YARA COLOMBIA S.A. el día 28 de diciembre de 2017.

La Convención Colectiva de Trabajo pactada, está contenida en los capítulos y artículos que se transcriben a continuación:

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 1º. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO Y CENTRALES: YARA COLOMBIA** reconoce al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA, como representante de los trabajadores sindicalizados.

Además, YARA COLOMBIA reconocerá a los organismos sindicales de segundo y tercer grado legalmente constituidos, a los cuales se encuentre afiliado SINTRAQUIM, el derecho de representación que le otorguen las leyes. En ejercicio de estas funciones y en número que no exceda de tres, previo permiso que conceda

*[Handwritten mark]*

YARA COLOMBIA, para cada caso, podrán visitar los sitios de trabajo. YARA COLOMBIA se obliga a permitir y facilitar tales visitas, con sujeción a las prescripciones que por razones de seguridad tenga establecidas YARA COLOMBIA o establezca en el futuro. *[Handwritten mark]*

**ARTICULO 2°. FUERO SINDICAL:** YARA COLOMBIA respetará la garantía del fuero sindical, en la forma, términos y condiciones que la Ley lo prescriba. Por consiguiente, bajo este amparo, quedarán cobijados dentro del ejercicio de su mandato y por el término que la misma Ley establezca, todos aquellos trabajadores de la Empresa afiliados a SINTRAQUIM, que formen parte de la Junta Directiva y de la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINTRAQUIM, que funcionen de acuerdo con la Ley. También bajo este mismo amparo quedarán los trabajadores de YARA COLOMBIA, que resulten elegidos en las Directivas de Federaciones o Confederaciones de sindicatos reconocidos por la Ley a que SINTRAQUIM esté afiliado, siempre y cuando estén incluidos entre los cinco primeros principales y cinco primeros suplentes de las citadas Federaciones o Confederaciones. *[Handwritten mark]*

**ARTICULO 3°. OBJETO:** La presente Convención Colectiva de Trabajo se suscribe y obliga por una parte, a la Empresa YARA COLOMBIA S.A. y por otra, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA - SINTRAQUIM. Esta Convención tiene por objeto fijar las relaciones laborales entre dichas partes. Las condiciones de esta Convención se convertirán en cláusulas obligatorias o partes integrantes de los contratos individuales de trabajo existentes y de los que se celebren durante su vigencia. En consecuencia, será nula toda norma contraria a las disposiciones de esta Convención. La nulidad podrá ser invocada en todo tiempo por cualquiera de las partes que suscriben esta Convención. *[Handwritten mark]*

**ARTICULO 4°. APLICABILIDAD:** Esta Convención rige para los trabajadores permanentes de YARA COLOMBIA, sindicalizados o que se sindicalicen en el futuro. Si los beneficios de esta Convención se extendieren a personal no sindicalizado, se procederá de acuerdo con lo establecido por la Ley.

**ARTICULO 5° INCORPORACION DE OTRAS CLAUSULAS:** Todas las cláusulas, artículos, párrafos, incisos y literales de las anteriores convenciones colectivas que no fueron modificados, continúan vigentes y se incluyen en la presente convención colectiva de trabajo; por lo anterior, la presente es la única convención colectiva de trabajo vigente en YARA COLOMBIA. *[Handwritten mark]*

**ARTICULO 6°. VIGENCIA:** La presente Convención Colectiva de Trabajo tiene vigencia desde el día primero (1°.) de Enero de 2018, hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2019. *[Handwritten mark]*

*Bonís*

**ARTICULO 7°. DENUNCIA DE LA CONVENCION:** Las partes se reservan el derecho de denunciar o dar por terminada la presente Convención, en los siguientes casos:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por haber llegado al término de su vigencia.
- c) Por sobrevenir grandes alteraciones en el orden económico, caso en el cual sería revisada de acuerdo con la ley.

**ARTICULO 8°. CUOTAS SINDICALES:** YARA COLOMBIA se compromete a descontar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que decreta SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA, de acuerdo con la Ley. Así mismo, se compromete a descontar las cuotas sindicales ordinarias al personal no sindicalizado que se beneficie de la Convención.

**ARTICULO 9°. PERSONAL OCASIONAL:** En los contratos ocasionales o transitorios, YARA COLOMBIA se ajustará a las condiciones y términos de la Ley.

**ARTICULO 10°. PRINCIPIO DE IGUALDAD:** En igualdad de circunstancias, no podrá haber diferencias de salarios, tratamientos y condiciones entre trabajadores permanentes que desempeñen unas mismas funciones, dentro del grupo de la escala de salarios, por razones sindicales, de nacionalidad, políticas o religiosas del trabajador o condiciones económicas del mismo.

**ARTICULO 11°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:** Cuando surjan diferencias o dudas sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas por la Ley, la presente Convención y los reglamentos de trabajo de YARA COLOMBIA, se aplicará en todo caso la norma más favorable al trabajador.

**ARTICULO 12°. DEFINICION DE JORNADAS DE TRABAJO:** Para la comprensión e interpretación de las jornadas de Trabajo referidas en la presente Convención Colectiva, se entienden las siguientes:

**JORNADA DE DIARIO:**

Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador de lunes a jueves, en el horario que va desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.; el día viernes esta jornada será desde las 07:00 a.m. hasta las 3:30 p.m.

**JORNADA DE TURNOS:**

**TURNO A** - Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador en horario que va desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.

**TURNO B** - Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador en horario que va desde las 3:00 p.m. hasta las 11:00 p.m.

**TURNO C** - Es la jornada de trabajo cumplida por un trabajador en horario que va desde las 11:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

Bons)



**CAPITULO II  
SALARIOS BASICOS**

**ARTICULO 13°. SALARIOS BASICOS PARA EL PRIMER AÑO VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN:** A partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, Yara Colombia SA pagará los salarios indicados en la siguiente tabla, a los trabajadores sindicalizados cobijados por esta convención que desempeñen en forma permanente las funciones correspondientes a los cargos relacionados en el siguiente escalafón.

NIVEL	CARGO	SALARIO 2018
I	INSPECTOR DE ALMACEN	\$2.253.981
II	AYUDANTE DE PLANTA	\$2.310.321
	AYUDANTE DE MANTTO	
III	OPERADOR DE PLANTA II	\$2.650.428
	MECANICO II	
	METALISTA SOLDADOR II	
	INSTRUMENTISTA II	
	ELECTRICISTA II	
IV	MECANICO I	\$3.116.920
	METALISTA SOLDADOR	
	INSTRUMENTISTA I	
	ELECTRICISTA I	
V	OPERADOR DE PLANTA I	\$3.345.403
VI	ASISTENTE TECNICO II	\$3.499.960
	TECNICO DE MANTTO II	

*B. n. s*

*2018*

VII	ASISTENTE TECNICO I	\$3.956.523
	TECNICO DE MANTTO I	
	TECNICO DE LABORATORIO	
VIII	TECNICO DE PLANTA II	\$4.073.247
IX	TECNICO MAESTRO	\$4.319.708
X	TECNICO DE PLANTA I	\$4.516.934
XI	CAPATAZ	\$4.546.581

**ARTICULO 14°. SALARIOS BÁSICOS PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN (Año 2019):** El primero de enero de 2019, YARA COLOMBIA hará un reajuste a los salarios contemplados en el Artículo 13° de la Convención, en un valor equivalente al IPC Nacional del año 2018, más cero punto cinco por ciento (0.5%).

### CAPITULO III RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN SOBRETIEMPO, DESCANSOS COMPENSATORIOS Y VACACIONES

**ARTICULO 15°. LIQUIDACION HORAS EXTRAS:** Todo trabajo ejecutado en tiempo extra será liquidado y pagado por horas enteras. Si hubiere fracciones de horas, éstas se pagarán como horas enteras si exceden de treinta (30) minutos y no se pagarán si son de menos de treinta (30) minutos.

**ARTICULO 16°. TURNO DE DOCE (12) HORAS:** El trabajador de mantenimiento que en emergencia o reparación de planta labore cinco (5) días continuos en jornada de doce (12) horas, se le concederá el día de descanso compensatorio inmediatamente y se le hará el correspondiente cambio de turno. Estas mismas condiciones regirán para los empleados que por cargue o descargue de buques, camiones u otras actividades propias de la empresa laboren en turnos de doce (12) horas.

**ARTICULO 17°. LIQUIDACION DE SOBRETIEMPO:** Cuando un trabajador sea devuelto por la Empresa, para iniciar posteriormente turno de doce (12) horas, la liquidación del sobretiempo se hará así:

*Boni s*

- [Handwritten mark]*
- a) Cuando el trabajador se presente normalmente a las 7:00 a.m. y sea devuelto sin haber laborado una (1) hora, se le pagarán cuatro (4) horas de salario básico e iniciará su jornada a las 7:00 p.m.
  - b) Cuando el trabajador labore una (1) hora y sea devuelto, la hora trabajada se le pagará como sobretiempo, se le liquidarán además cinco (5) horas de su salario básico e iniciará su jornada de trabajo a las 7:00 p.m.
  - c) Cuando el trabajador labore dos (2) horas o tres (3) horas hasta las 9:00 a.m. ó 10:00 a.m., las horas laboradas se le pagarán como sobretiempo y se liquidarán además las horas restantes con el salario básico hasta completar las ocho (8) horas. Así mismo, iniciará su jornada a las 7:00 p.m.
  - d) Cuando el trabajador sea devuelto a partir de las 11:00 a.m., se sobreentiende que ha laborado su día completo. Así mismo, iniciará su jornada a las 7:00 p.m. y se le liquidarán las horas trabajadas como sobretiempo. Queda entendido en este punto que el trabajador solo podrá laborar hasta dos turnos en el transcurso de veinticuatro (24) horas.
- [Handwritten signature]*
- [Handwritten signature]*

**ARTICULO 18°. DESCANSOS COMPENSATORIOS:**

a) El personal que ha trabajado las ocho (8) horas de su turno y es llamado a trabajar en TURNO C, tendrá derecho a un descanso remunerado al día siguiente. Igualmente, cuando un trabajador se doble en el TURNO B o en el TURNO C o tuviere que continuar trabajando cuatro (4) horas o más, se le anotarán las horas de sobretiempo trabajadas y se le dará descanso remunerado en su jornada normal siguiente, anotándole la remuneración correspondiente.

b) A los trabajadores en jornada de diario, que han laborado ocho (8) horas durante el día y sean llamados a laborar sobretiempo por dos (2) horas o más, pasadas las 11:00 p.m., tendrán derecho a descanso compensatorio en su jornada normal siguiente.

**ARTICULO 19°. RECARGO POR DOBLAJE EN TURNO:** Cuando un trabajador de turno se doble en el TURNO A, YARA COLOMBIA le pagará una remuneración adicional equivalente a dos (2) horas de su salario básico.

**ARTICULO 20°. LLAMADAS A TRABAJAR:** Si un trabajador es citado o llamado por YARA COLOMBIA para laborar y es devuelto por la empresa, recibirá una remuneración de cuatro (4) horas de su salario básico. Si en las mismas condiciones anteriores, labora una hora o más en un (1) día cualquiera o en su descanso compensatorio, será remunerado con el equivalente a ocho (8) horas, las cuales se liquidarán así: las horas trabajadas con el recargo que establece la Ley de acuerdo con la hora y día en que se efectúe el trabajo y las restantes hasta completar ocho (8) horas, con un salario básico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**ARTICULO 21°. VACACIONES:** YARA COLOMBIA se obliga a reconocer a sus trabajadores, vacaciones proporcionales al tiempo de servicio computadas a la terminación del contrato. Además YARA COLOMBIA liquidará las vacaciones con el doce por ciento (12%) para el trabajador que labore en Jornada de diario y con el dieciocho (18%) para los trabajadores que laboren en jornada de turno, sobre el salario básico devengado por el trabajador en el momento de salir a disfrutarlas.

**CAPITULO IV  
PRIMAS, AUXILIOS, VIÁTICOS Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 22°. PRIMAS:** YARA COLOMBIA durante la vigencia de la presente Convención, pagará a los trabajadores que se beneficien de ella, las siguientes primas:

- a) **PRIMA DE VACACIONES:** Por cada año de servicio que cause el derecho de vacaciones, YARA COLOMBIA reconocerá a sus trabajadores una prima equivalente a veintitrés (23) días de salario básico, la cual será entregada al momento de salir a disfrutarlas.
- b) **PRIMA ADICIONAL DE JUNIO:** YARA COLOMBIA reconocerá, una prima adicional a la de servicios equivalente a veintitrés (23) días de salario básico, la cual se pagará conjuntamente con la prima de servicios del mes de Junio de cada año, a los trabajadores cobijados por la presente Convención, cuyo contrato de trabajo se encuentre vigente a la fecha de su pago y haya trabajado por lo menos 3 meses en el respectivo semestre.
- c) **PRIMA DE NAVIDAD:** YARA COLOMBIA reconocerá una prima de Navidad equivalente a veintitrés (23) días de salario básico, la cual será pagada conjuntamente con la prima de servicios, a más tardar el día 20 de Diciembre, a los trabajadores cuyo contrato de trabajo se encuentre vigente a esa fecha. Esta prima, junto con la prima de servicios, será liquidada por la Empresa proporcionalmente al tiempo trabajado, sin tener en cuenta el mínimo de tres (3) meses que indica la Ley.
- d) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD:** YARA COLOMBIA concederá durante la vigencia de esta Convención, una prima de antigüedad a sus trabajadores de acuerdo a la siguiente reglamentación:

TIEMPO DE SERVICIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
Cinco (5) años	Ocho (8) días de salario básico
Ocho (8) años	Diez (10) días de salario básico
Diez (10) años	Trece (13) días de salario básico
Trece (13) años	Diecisiete (17) días de salario básico

Bonif

Quince (15) años	Veinte (20) días de salario básico
Diecisiete(17) años	Veintitrés (23) días de salario básico
Diecinueve(19) años	Veinticuatro (24) días de salario básico
Veintidós (22) años	Veintiséis (26) días de salario básico
Veinticuatro (24) años	Veintinueve (29) días de salario básico
Veintiséis (26) años	Treinta (30) días de salario básico
Veintiocho (28) años	Treinta y dos (32) días de salario básico
Treinta (30) años y Más	Treinta y cinco (35) días de salario básico

Las anteriores Primas de Antigüedad se reconocerán a los trabajadores de YARA COLOMBIA que cumplan los tiempos de servicio dentro de cada una de las escalas de años fijadas. Además YARA COLOMBIA concederá a los trabajadores sindicalizados que cumplan Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicio en la Empresa, una bonificación única y exclusiva de Cincuenta Mil Pesos ml (\$50.000), por una sola vez, en la fecha en que se cause ese tiempo. Esta bonificación en ningún caso será considerada como salario.

**ARTICULO 23°. AUXILIOS SIN CARÁCTER DE SALARIO:** Los auxilios contenidos en los literales del presente artículo, no constituyen salario, ni en dinero, ni en especie, para ningún efecto, por acuerdo de las partes. Estos auxilios son modificados en sus valores de la siguiente manera:

- a) **AUXILIO A SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA PARA ARRIENDO Y FUNCIONAMIENTO DE OFICINA:** YARA COLOMBIA auxiliará en la vigencia de la presente Convención, a SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA, por una sola vez y por el tiempo que dure la misma, con la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) M.L. que SINTRAQUIM, destinará para arriendo y gastos de funcionamiento de su Seccional en Cartagena. Esta suma le será cancelada a SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- b) **AUXILIO DE INVALIDEZ:** En los casos de invalidez permanente parcial y total de que hablan los literales a y b del artículo 278 del Código Sustantivo del Trabajo, YARA COLOMBIA pagará un 50% más de lo que señalan los ordinales a y b de este artículo en el Código. Este auxilio en todo caso, para el literal a, no superará 10 meses de salario y para el literal b, no superará los 30 meses de salario, como lo refiere el artículo 278 citado.

Bonus

~~X~~

c) **AUXILIO DE EDUCACION PARA TRABAJADORES: YARA COLOMBIA** de acuerdo con la política de capacitación de la compañía, pagará la totalidad de la matrícula mensual, semestral o anual, a los trabajadores que adelanten estudios de bachillerato, técnicos, tecnológicos, universitarios en la modalidad de pregrado y postgrado, además de formación en idioma Inglés, en entidades reconocidas oficialmente, previa aprobación de la Empresa, una vez que presenten constancia de estudio a cursar.

d) **AUXILIO DE EDUCACION PARA HIJOS DE TRABAJADORES:** con el fin de ayudar a la educación en la enseñanza primaria, secundaria y universitaria de los hijos de los trabajadores que se beneficien de la convención, en instituciones educativas aprobadas oficialmente, Yara Colombia, le reconocerá anualmente al trabajador beneficiario, por cada hijo que se encuentre estudiando, los siguientes valores:

AÑO VIGENCIA	NIVEL DE EDUCACION	VALOR
2018	Primaria	\$ 559.604 año por hijo estudiando
	Secundaria	\$ 895.367 año por hijo estudiando
	Universitaria	\$ 2.014.775 año por hijo estudiando

Para el segundo año de vigencia de esta convención, **YARA COLOMBIA** hará un incremento de los auxilios contenidos en esta cláusula en un valor equivalente al IPC Nacional del año 2018, más cero punto cinco por ciento (0.5%).

El Comité de Relaciones Laborales señalará los requisitos para acceder a estos beneficios y para continuar recibéndolos.

e) **Auxilio educativo para niños especiales.** La empresa concederá un auxilio educativo al trabajador que tenga hijo(s) biológico(s) y adoptados legalmente que presente(n) las siguientes patologías permanentes: Síndrome de Down, Parálisis Cerebral, Autismo, ó lesiones cerebrales congénitas graves que impliquen educación especial permanente, debidamente diagnosticado por un especialista pertinente de acuerdo con la patología; se destinará un auxilio de doscientos mil pesos (\$200.000,00) por mes que esté estudiando el niño, llegado hasta dos millones cuatrocientos (\$2.400.000) al año. El trabajador deberá presentar los recibos de pago correspondientes a los gastos por educación especial. Cuando se detecten inconsistencias en la información de soporte presentada por algún trabajador, la empresa

Bonus

procederá con el respectivo proceso disciplinario. Para éstas patologías permanentes se requerirá presentar el diagnóstico de la patología solo para efectuar el primer pago. Para pagos siguientes el trabajador solo deberá presentar certificación de la Institución de educación especial, con el diagnóstico mencionado en el mismo certificado. El anterior beneficio no es salario por acuerdo de las partes.

**ARTICULO 24°. DEFUNCION DE TRABAJADOR:** YARA COLOMBIA pagará el entierro de primera, del trabajador que fallezca estando a su servicio.

**ARTICULO 25°. PASAJES Y VIATICOS:** Durante la vigencia de la presente convención YARA COLOMBIA pagará los pasajes nacionales de ida y regreso, más la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$168.000) M.L. diarios, por concepto de viáticos accidentales. El 1 de enero de 2019, los viáticos accidentales se incrementarán, en un valor equivalente al IPC Nacional, más Cero punto cinco por Ciento (0.5%)

Los viáticos y los pasajes aquí establecidos los pagará YARA COLOMBIA a los trabajadores a quienes se les haya concedido permisos remunerados referidos en los literales a, c y e del Artículo 27° de la presente convención.

**ARTICULO 26°. BONIFICACIONES:**

- a) **RECONOCIMIENTO DE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR LA EPS:** YARA COLOMBIA reconocerá el pago de los dos primeros días de incapacidad, que por motivos de enfermedad no profesional deja de percibir el trabajador por parte de la EPS, al cien por ciento (100%) del salario básico. Además pagará los días adicionales a los dos (2) primeros días de incapacidades, de acuerdo con el cien por ciento (100%) del Ingreso Base de Cotización (IBC) o como se denomine en el futuro, comprometiéndose el trabajador a entregar la incapacidad emitida por la EPS para el cobro por parte de YARA COLOMBIA.
- b) **BONIFICACION POR CONVENCION:** YARA COLOMBIA, como un reconocimiento del entendimiento de la organización sindical, sobre la situación de la compañía, por haber llegado a un acuerdo definitivo respecto del pliego de peticiones, en la etapa de arreglo directo, reconocerá y pagará por una sola vez, en la nómina siguiente a la firma de esta convención una bonificación sin carácter de salario, a los trabajadores beneficiados por esta convención, en la etapa de arreglo directo, la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000), beneficio que no es salario por acuerdo de las partes.

Bonif

**CAPITULO V  
PERMISOS**

**ARTICULO 27°. PERMISOS REMUNERADOS:**

- a) **YARA COLOMBIA** concederá durante la vigencia de la presente Convención, ciento cuarenta y cuatro (144) días de permiso remunerado con salario básico, a los delegados de **SINTRAQUIM - SECCIONAL CARTAGENA**, para asistir a los Congresos internacionales, nacionales y regionales de carácter sindical, a plenum de Federaciones o Confederaciones y Seminarios. Estos permisos se otorgarán cada vez hasta un máximo de cuatro (4) delegados por evento.

Así mismo, concederá dentro de estos mismos días, permiso remunerado a un máximo de cuatro (4) delegados, para asistir anualmente a dos (2) Asambleas Nacional Ordinaria y a una (1) Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados de **SINTRAQUIM**. Dentro del máximo de dos (2) delegados están incluidos los trabajadores sindicalizados que sean miembros de la Junta Directiva Nacional.

Los anteriores permisos serán solicitados por escrito, con los anexos que sirvan de soporte para justificar la solicitud, con antelación no menor de cinco (5) días hábiles, por el Presidente del Sindicato o por el miembro de la Junta Directiva de **SINTRAQUIM** que él designe en su ausencia.

- b) **YARA COLOMBIA** concederá durante la vigencia de la convención, quince días de permiso remunerado con salario básico en cada mes para ser utilizados por los miembros que la Junta Directiva de **SINTRAQUIM** designe, para el desempeño de las funciones propias de la organización. Esta clase de permisos, **SINTRAQUIM** los solicitará a **YARA COLOMBIA** con un día hábil de anticipación a la fecha del permiso, a través del presidente de **SINTRAQUIM SECCIONAL CARTAGENA**, o por quien haga sus veces.
- c) **YARA COLOMBIA** concederá, dos (2) permisos anuales remunerados con salario básico a dos (2) miembros del Sindicato, para que participen en cursos de capacitación sindical dentro y fuera del país, por el tiempo que duren dichos cursos. En este caso, el permiso deberá ser solicitado por escrito, anexando los soportes correspondientes, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación.
- d) **PERMISOS PARA MATRIMONIOS: YARA COLOMBIA** concederá siete (7) días de permiso remunerado con salario básico a todo trabajador que contraiga matrimonio, previa comprobación respectiva.



- X*
- e) **YARA COLOMBIA** concederá durante la vigencia de la Convención, hasta cuarenta (40) días de permiso para reuniones de Junta Directiva Nacional de **SINTRAQUIM** a un (1) trabajador sindicalizado que sea miembro de dicha Junta Directiva y que en todo caso figure como tal, dentro de los cinco primeros principales y cinco primeros suplentes. Este permiso deberá ser solicitado por escrito, anexando los soportes correspondientes, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación.
- 9/1*

**CAPITULO VI  
DISPOSICIONES VARIAS**

*Calder*

**ARTICULO 28°. ASCENSOS:** **YARA COLOMBIA** continuará reconociendo la necesidad del sistema de ascensos dentro de su personal. Para el efecto **YARA COLOMBIA** mantendrá un plan de entrenamiento, el cual será definido y dirigido por la Empresa. Además se tendrá en cuenta la antigüedad e idoneidad del trabajador.

**ARTICULO 29°. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS Y DESPIDOS:** Antes de aplicarse una sanción disciplinaria o proceder a un despido, **YARA COLOMBIA** dará oportunidad al trabajador de ser oído ante el Gerente de Recursos Humanos o la persona designada por él, dentro del término máximo de seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se conoció la falta del trabajador inculpado, el cual deberá comparecer acompañado por dos (2) directivos de **SINTRAQUIM**, cuando se trate de un trabajador sindicalizado. De acuerdo con esta norma, **YARA COLOMBIA** citará al trabajador inculpado, para que haga los correspondientes descargos. El motivo alegado inicialmente para una sanción, no podrá ser cambiado en ningún caso y la sanción solo tendrá efecto una vez cumplidos estos requisitos. Si el trabajador resultare culpable, **YARA COLOMBIA** deberá comunicar la respectiva sanción dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere terminado de llenar los requisitos establecidos en este artículo; si no lo hace en este término, no podrá aplicarla posteriormente. **YARA COLOMBIA** se obliga a pasar a **SINTRAQUIM** una copia de toda carta relacionada con sanciones disciplinarias y despidos con tres (3) días hábiles a la fecha efectiva de la sanción. Cualquier determinación que **YARA COLOMBIA** tome sin cumplir el procedimiento establecido en este artículo, estará viciada de nulidad, por lo tanto, no surtirá efecto alguno.

*Amador*

*Julio*

**ARTICULO 30°. PROCEDIMIENTO PARA RECLAMACIONES INDIVIDUALES:** Los reclamos individuales de los trabajadores permanentes sindicalizados se tramitarán así: dentro de los diez (10) días siguientes al día en que ocurra el hecho o se aplique la sanción disciplinaria, materia de la reclamación, el trabajador interesado presentará personalmente su caso al respectivo jefe de sección, en forma verbal o

*José*

escrita, según se hubiere formulado el reclamo, dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles. El reclamo verbal podrá hacerlo solo o acompañado del Presidente de la Junta Directiva de SINTRAQUIM o del encargado de reclamos de la misma organización. Si dentro de dicho término no se le diere respuesta al trabajador, o si no le satisface la respuesta podrá recurrir por escrito dentro de tres (3) días hábiles siguientes al respectivo superior inmediato el cual deberá decidir lo que fuere del caso dentro de un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que hizo la reclamación.

**ARTICULO 31°. COMITE DE RELACIONES LABORALES:** Crease un Comité de Relaciones Laborales con sede en las oficinas de YARA COLOMBIA en la ciudad de Cartagena (Mamonal), cuya organización y atribuciones se determinarán en los siguientes literales:

- a) El Comité estará integrado por dos representantes de YARA COLOMBIA y dos de SINTRAQUIM nombrados libremente por éstas; quedando entendido que los representantes de SINTRAQUIM deberán ser trabajadores de YARA COLOMBIA. El Comité tendrá un secretario que será elegido libremente entre sus integrantes.
- b) El Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes.
- c) El Comité tendrá las siguientes funciones:
  1. Conocer los reclamos individuales sobre la legalidad o ilegalidad del despido del trabajador que intente su reclamo por escrito.
  2. Conocer los reclamos que por escrito presenten los trabajadores despedidos en relación con salarios y prestaciones sociales.
  3. Conocer el reclamo individual que el trabajador eleve conforme al artículo 30° de la presente Convención.
  4. Atender las inquietudes de los trabajadores relacionadas con ascensos, capacitación, escalafón y sobre planes de entrenamiento.
- d) El comité procurará la conciliación en los casos de reclamación atendidos por este.
- e) La decisión favorable al trabajador, que adopte el Comité será de obligatorio cumplimiento para las partes y el trabajador, haciendo tránsito a cosa juzgada. La decisión desfavorable no tendrá el carácter de cosa juzgada, en consecuencia, el interesado podrá ejercitar en tal evento las acciones que considere tener a su favor ante la autoridad competente.

f) De lo acordado en cada reunión el Comité deberá dejar constancia en un acta.

**ARTICULO 32°. REEMPLAZOS TEMPORALES:** Cuando la Empresa ordene a un trabajador, reemplazar transitoriamente a otro trabajador que devengue un mayor salario, bien sea por causa de vacaciones, licencia, enfermedad etc., el trabajador reemplazante tendrá derecho al pago del salario básico del reemplazado. Cuando un trabajador amparado por la Convención, reemplace a un empleado de fuera de Convención, aquél tendrá derecho en las mismas condiciones de este artículo, a un aumento en su salario básico, pasados los tres (3) primeros días continuos, de un treinta por ciento (30%). Al terminar el período de reemplazo, el reemplazante reasumirá su posición y salario anterior. YARA COLOMBIA notificará por escrito al trabajador reemplazante el día y fecha en que comienza el reemplazo.

**PARAGRAFO 1:** Cuando termine la sustitución, el reemplazante reasumirá su posición y salarios anteriores, pero se le acreditará el tiempo temporal para computar la antigüedad en su posición anterior.

**PARAGRAFO 2:** Cuando un trabajador reemplace a otro en un cargo superior, por un período continuo o discontinuo de cuatro (4) meses dentro de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Convención, tendrá derecho a que se le asigne la clasificación superior.

**ARTICULO 33°. JORNADA DE TRABAJO:** YARA COLOMBIA mantendrá la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas de trabajo.

**PARAGRAFO 1:** Cuando el día sábado sea feriado, YARA COLOMBIA reportará dos (2) horas de sobretiempo, a los trabajadores que laboren en jornada ordinaria.

**PARAGRAFO 2:** Ningún trabajador laborará más de dieciséis (16) horas continuas.

**ARTICULO 34°. DIAS FERIADOS:** YARA COLOMBIA reconocerá los siguientes días de fiesta: El dos (2) de febrero y los días de las festividades novembrinas que las autoridades competentes declaren feriado, por un término no mayor de dos (2) días reglamentados así: cuando las autoridades competentes declaren dos (2) o más días de fiesta, YARA COLOMBIA reconocerá dos (2) días feriados solamente y cuando sean menos de dos (2) días, YARA COLOMBIA reconocerá únicamente el número de días que hayan sido declarados feriado.

**ARTICULO 35°. PLAN DE VIVIENDA:** La Empresa continuará dando cumplimiento al plan de vivienda ya implantado, de acuerdo con la reglamentación establecida para su desarrollo, prestando hasta 70 smmlv, ajustando las reglas de pago en un plazo de cinco (5) años.

Boris

**ARTICULO 36°. DOTACION:** Los trabajadores a quienes la Empresa considere necesario por razón de su trabajo serán dotados de los siguientes elementos:

- a) Cuatro (4) vestidos de trabajo al año, que serán entregados uno cada tres (3) meses.
- b) Tres (3) pares de zapatos o botas de cuero de seguridad anualmente, para ser entregados uno cada cuatro (4) meses.
- c) Botas de caucho de seguridad y elementos impermeables o protectores para todo trabajador que labore en zanjas, en agua o en lodo, mientras trabaje en estas condiciones. **YARA COLOMBIA** establece la reglamentación pertinente para que tanto los vestidos como los zapatos y demás elementos sean usados obligatoria y exclusivamente durante el tiempo de trabajo. Este beneficio no constituye salario en dinero o en especie para ningún efecto.

**ARTICULO 37°. DEPORTES:** **YARA COLOMBIA** fomentará las actividades deportivas, culturales y sociales de sus trabajadores. **YARA COLOMBIA** concederá permisos remunerados a los trabajadores para que tomen parte en las competencias deportivas para las cuales hayan sido seleccionados en representación de **YARA COLOMBIA**. Estos permisos se concederán siempre y cuando que a juicio de **YARA COLOMBIA** no se afecte en lo más mínimo la operación.

**ARTICULO 38°. COMIDAS:** **YARA COLOMBIA** dará una comida especial a cada trabajador que labore en sobretiempo durante las siguientes horas:

- a) Personal de jornada ordinaria, que se encuentre laborando a las 6:00 P.M., en su descanso, feriado, domingos y cuando sean llamados a trabajar.
- b) Personal de turno cuando se doble o trabaje en su descanso o sean llamados a trabajar en turnos.

**PARÁGRAFO:** Cuando en el literal b. se trate de personal que amanezca trabajando, el desayuno sólo se reconocerá al que continúe trabajando durante el turno siguiente. Este beneficio no constituye salario en dinero o en especie para ningún efecto.

**ARTICULO 39°. SUSTITUCION PATRONAL:** A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, en caso de que **YARA COLOMBIA**, se escinda, se transforme en otra entidad jurídica de cualquier tipo o sea enajenada total o parcialmente, liquidada para constituir otra, es decir, a cualquier título que esto suceda, se configurará la sustitución patronal.

**ARTICULO 40°. POLITICAS DE BENEFICIOS Y PACTOS COLECTIVOS:** A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, **YARA COLOMBIA** no podrá ofrecer a los trabajadores no sindicalizados, planes o políticas de beneficios

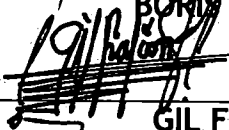
extralegales que superen los beneficios de la convención, ni fomentará la suscripción de pactos colectivos.

Agotados los temas que dieron origen a la reunión y no habiendo más temas para tratar, en la ciudad y fecha antes indicados, para constancia, se suscribe, la presente Convención Colectiva de Trabajo, por los participantes de la reunión, quienes firman la presente acta en señal de aceptación.

  
\_\_\_\_\_  
GUSTAVO RODRÍGUEZ



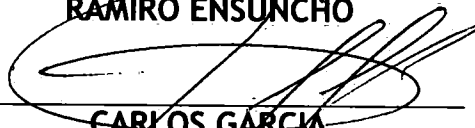
\_\_\_\_\_  
BORIS MONTES



\_\_\_\_\_  
GIL FALCON



\_\_\_\_\_  
RAMIRO ENSUNCHO



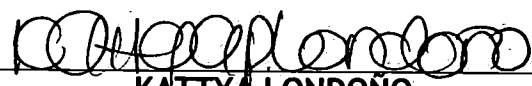
\_\_\_\_\_  
CARLOS GARCÍA

  
\_\_\_\_\_  
JAVIER CEDENO

  
\_\_\_\_\_  
ADNERYS SALGUEDO



\_\_\_\_\_  
JUAN MANUEL RIOS



\_\_\_\_\_  
KATTYA LONDOÑO



\_\_\_\_\_  
LILIANA CASTILLO H.

